

## **APUNTES SOBRE LOS ASPECTOS DE LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE SERÁN MAS IMPORTANTES PARA UNA EMPRESA <sup>1</sup>**

*Oscar Doria Flores*

*Sumario: I. Vigencia; II. Nombre de los seguros; III. Base de cotización; IV. Pago de cuotas obrero patronales; V. Seguro de Riesgos de Trabajo; VI. Cuentas individuales de los trabajadores; VII. Aclaración; VIII. Anexo.*

En el **Diario Oficial de la Federación** del 21 de diciembre de 1995, se publicó la nueva Ley del Seguro Social (NLSS). Para una empresa lo más importante de esta ley será lo siguiente:

### **I. VIGENCIA**

El primer artículo transitorio de la Nueva Ley del Seguro Social indica que ésta entrará en vigor el 1º de enero de 1997 y que derogará a la actual Ley del Seguro Social.

### **II. NOMBRE DE LOS SEGUROS**

Los nombres de los seguros del régimen obligatorio serán:

- a) Riesgos de trabajo;
- b) Enfermedades y maternidad;
- c) Invalidez y vida;
- d) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y
- e) Guarderías y prestaciones sociales.

---

<sup>1</sup> La presentación y disposición en conjunto de este escrito son propiedad del autor. Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio o método, sin autorización por escrito del autor. Derechos reservados de acuerdo con la ley. © Oscar Doria Flores. Su texto se basa en la información contenida en los Diarios Oficiales de la Federación hasta el 13 de marzo de 1996.

### III. BASE DE COTIZACIÓN

1. El artículo 27 NLSS determina la base de cotización de las cuotas obrero patronales. Su contenido es casi igual al artículo 32 de la actual Ley del Seguro Social. La única diferencia es que el artículo 27 fracción IX NLSS exentó los pagos por tiempo extraordinario de esta manera: «IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo». El artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo indica que este límite es de tres horas extraordinarias en tres días de una semana. El texto del artículo 27 fracción IX NLSS complicará la administración de las empresas, porque mensualmente tendrán que llevar un estricto control de las horas extraordinarias laboradas en cada semana por cada uno de los trabajadores. Ejemplo:

#### Tiempo extra por día

Casos posibles	L	M	M	J	V	S	D	Horas extras	Horas integrables
1	3		3		3			9	0
2			4	5				9	3
3	1	1	1	1	1	4		9	6
4	2	2	2	2				8	2
5			8					8	5
6	3	2	2					7	0
7	1		1	1	3			6	3
8	2	1		3				6	0

#### Tiempo extra por día

Casos posibles	L	M	M	J	V	S	D	Horas extras	Horas integrables
9	3	3	3	8	8			25	16
10	6	6	6	6	1			25	13
11	1	6	6	6	1			20	13
12	4	4	4	4	4			20	11

Este ejemplo muestra que el artículo 27 fracción IX NLSS le da un tratamiento distinto a la misma situación jurídica (trabajar tiempo extraordinario, e inclusive, la misma cantidad de horas extraordinarias). Así, cada trabajador que reciba pagos por tiempo extraordinario podrá estar en una situación diferente de exención con respecto a otros trabajadores. Hubiera sido más sencillo que este artículo hubiera exentado los pagos por tiempo extraordinario correspondientes a las horas extraordinarias que se paguen con un salario doble, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

2. Desde el *1º de enero de 2007*, el límite superior de cotización en todos los seguros será de 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (artículo 28 NLSS y vigésimo quinto artículo transitorio).

Ahora bien, desde el *1º de enero de 1997*, el límite superior de cotización en el seguro de invalidez y vida, y en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de 15 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; este límite aumentará la cantidad equivalente a un salario mínimo en cada uno de los 10 años subsecuentes a 1997, hasta llegar al límite de 25 salarios mínimos en el año 2007 (*Ibidem*).

3. El límite inferior de cotización será el salario mínimo de cada región (artículo 28 NLSS); este límite también se aplicará a los trabajadores con jornada o semana reducida desde el 1º de enero de 1997.

Sin embargo, este límite no le será aplicable a los trabajadores que hubieran sido contratados con jornada o semana reducida antes del 1º de enero de 1997 y mientras exista la relación laboral pactada de esta forma (artículo 29 fracción III NLSS y sexto artículo transitorio).

4. El período para el pago de las cuotas obrero patronales será el mes de calendario (artículo 29 fracción I NLSS). El día 17 del mes siguiente al de cotización será la fecha límite para pagar todas las cuotas obrero patronales (artículo 39 NLSS).

Sin embargo, las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez seguirán pagándose *bimestralmente* los días 17 de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, mientras se homologuen los períodos de pago indicados por las leyes del ISSSTE y del INFONAVIT (artículo vigésimo séptimo transitorio).

5. Los avisos de modificación de salario variable (o mixto), se presentarán dentro de los 15 días *naturales* siguientes al mes en que se paguen las variables (artículo 34 fracciones II y III NLSS). El efecto inmediato de esto será la duplicación de la cotización de los ingresos variables.

Cuando la modificación de salario sea consecuencia de una revisión de contrato colectivo, los avisos se presentarán en el plazo de 30 días *naturales* siguientes a la fecha de vigencia del otorgamiento de la modificación salarial (*Ibidem*).

#### **IV. PAGO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES**

Las cuotas obrero-patronales se pagarán de esta forma:

a) Seguro de Riesgos de Trabajo:

Patrones:

Pagarán mensualmente un porcentaje (ver inciso V este escrito), con base en el importe de los salarios de cotización de los trabajadores (artículos 71-74 NLSS).

b) Seguro de Enfermedades y Maternidad:

\* *Financiamiento de las prestaciones en especie (artículo 106 NLSS):*

Patrones:

a) Pagarán mensualmente por cada asegurado una cuota diaria por la cantidad equivalente al 13.9% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (en promedio 84 u 85 pesos mensualmente con base en el salario mínimo actual). A partir de 1998 y hasta 2007,

esta tarifa aumentará el 1º de julio de cada año en 65 centésimas de punto porcentual (decimonoveno artículo transitorio) <sup>2</sup>.

b) Si los asegurados tienen un salario base mayor de 3 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, los patrones pagarán además una cuota equivalente al 6%, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y 3 veces el referido salario mínimo. A partir del 1º de julio de 1998 y hasta el 1º de julio de 2007, esta tarifa de los patrones se reducirá anualmente en 49 centésimas de punto porcentual (decimonoveno artículo transitorio) <sup>3</sup>.

**Trabajadores:**

Los que ganen más de 3 veces el salario mínimo general vigente en el D.F., pagarán una cuota del 2% de la cantidad que resulte de la diferencia entre su salario base de cotización y 3 veces dicho salario mínimo. Esta tarifa se reducirá anualmente en 16 centésimas de punto porcentual del 1º de julio de 1998 al 1º de julio de 2007 (*Ibidem*) <sup>4</sup>.

**Gobierno:**

Pagará mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a 13.9% de un salario mínimo general vigente en el D.F. La cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

**\*\* *Financiamiento de las prestaciones en dinero (artículo 107 NLS):***

Patrones:	0.70% con base en el salario de cotización.
Trabajadores:	0.25% de su salario base de cotización.
Gobierno:	0.05% del salario base de cotización.

---

<sup>2</sup> Ver Anexo.

<sup>3</sup> Ver Anexo.

<sup>4</sup> Ver Anexo.

c) Seguro de Invalidez y Vida (artículos 146 a 148 NLSS):

Patrones: 1.75% con base en el salario de cotización.  
Trabajadores: 0.625% de su salario de cotización.  
Gobierno: 7.143% de la cuota patronal (0.125% del salario base de cotización).

d) Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez:

\* *Ramo de retiro:*

Patrones: 2% del salario base de cotización (artículo 168 fracción I NLSS).

\*\* *Ramo de cesantía en edad avanzada y vejez:*

Patrones: 3.150% del salario base de cotización (artículo 168 fracción II NLSS).

Trabajadores: 1.125% del salario base de cotización (artículo 168 fracción II NLSS).

Gobierno: 7.143% de las cuotas patronales (equivalente a 0.225% del salario base de cotización; artículo 168 fracción III NLSS).

Gobierno: 5.5% del salario mínimo general vigente en el D.F. por cada día cotizado, que se depositará mensualmente en la cuenta individual de cada trabajador por concepto de cuota social. El importe inicial se actualizará trimestralmente de acuerdo con el índice nacional de precios al consumidor (artículo 168 fracción IV NLSS).

e) Seguro de Guarderías:

Patrones: 1% de acuerdo con el salario base de cotización (artículo 211 NLSS).

f) Cuotas complementarias:

El artículo 25 NLSS establece que los patrones, los trabajadores y el gobierno deberán pagar una cuota adicional total del 1.50% para pagar los gastos de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, de los pensionados y sus beneficiarios, de esta manera:

Patrones: 1.05% del salario base de cotización.

Trabajadores: 0.375% del salario base de cotización.

Gobierno: 0.075% del salario base de cotización.

## V. SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

1º Con fundamento en el segundo artículo transitorio de la Nueva Ley del Seguro Social, continuará vigente el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo (el Reglamento) mientras no se expida un nuevo reglamento en materia de clasificación de empresas y riesgos de trabajo. Por consiguiente, *no cambiará la clasificación actual* de las empresas. La NLSS *no dice* que algunas empresas que tengan muchos casos de riesgos de trabajo se reclasificarán, por ejemplo, de clase IV a clase V, ni que las empresas que tengan pocos casos se reclasificarán, por ejemplo a clase II o a clase III. Con la Nueva Ley del Seguro Social *las empresas no cambiarán de clase; lo que cambiará será la apertura general de las primas* (la mínima de 0.25% y la máxima de 15%). Esto significa que en un momento dado una empresa de clase I (un despacho de abogados) podría llegar a pagar la cuota del seguro de riesgos de trabajo con prima de 15% y una empresa de clase IV (una productora de refrescos) lo podría hacer con una prima de 1.5%, por ejemplo.

2. Las cinco clases indicadas en el artículo 73 NLSS ya no contienen una relación de grados de riesgo. El artículo 73 NLSS sólo indica *cuáles son los porcentajes que corresponden a la prima media* en las clases I a V. Estos porcentajes *son un punto de partida* de las nuevas empresas (desde 1997) o de las que sean reclasificadas desde 1997; por ello ya no habrá grados mínimos ni máximos. Los porcentajes «medios» del artículo 73 NLSS *no se les aplicarán a las actuales* empresas.
3. Las clases del artículo 79 de la vigente Ley del Seguro Social tienen grados de riesgo fijos y porcentajes fijos, por lo cual las empresas que por ejemplo pertenecen a la clase IV, sólo pueden pagar actualmente la cuota del seguro de riesgos de trabajo con primas de entre 3.18550% y 6.12100% (y así la seguirán pagando hasta marzo de 1998).

Según la Nueva Ley del Seguro Social las empresas ya no tendrán grados de riesgo fijos en clases fijas (por ejemplo en clase IV), sino que pagarán la cuota del seguro de riesgos de trabajo con base en el resultado particular de la fórmula del artículo 72 NLSS (que transcribiré en el párrafo siguiente) según los casos de riesgos de trabajo que ocurran en el primer ciclo que comprenderá del 1º de enero al 31 de diciembre de 1997; este resultado no corresponderá específicamente a una clase ni a un grado de riesgo y es independiente del resultado de cualquier otra empresa (ya sea de la misma clase o de otra).

4. Las empresas determinarán la prima con la que pagarán la cuota del seguro de riesgos de trabajo de marzo de 1998 a marzo de 1999, con base en los casos de riesgos de trabajo ocurridos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1997. Estos datos se aplicarán a esta fórmula (artículo 72 NLSS):

$$\text{Prima} = \{(S/365) + V \times (I + D)\} \times (F/N) + M$$

V =	28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.
F =	2.9, que es el factor de prima.
N =	Número de trabajadores promedio expuestos a riesgo.
S =	Total de los días subsidiados por causa de una incapacidad temporal.
I =	Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.
D =	Número de defunciones.
M =	0.0025, que es la prima mínima de riesgo.

5° Sobre esta fórmula comento:

- a) El resultado de esta fórmula es un factor, no un porcentaje; para obtener un porcentaje su resultado se multiplica por 100.
- b) Las empresas aplicarán particularmente este «factor o prima» para determinar el importe de la cuota del seguro de riesgos de trabajo. Este factor, prima o porcentaje puede estar entre 0.25% y 15%.
- c) Del párrafo anterior se deduce que de marzo de 1998 a marzo de 1999 las empresas *podrían pagar la cuota del seguro de riesgos de trabajo con una prima del 0.25% como mínimo o del 15% como máximo*. De la interpretación de los artículos 72 a 74 NLSS y noveno transitorio se deduce que una empresa *sólo podrá aumentar anualmente esta prima en un porcentaje no mayor del 1% a partir de marzo de 1999 con respecto al 0.25%, o disminuirla*

*en un porcentaje no mayor del 1% con respecto al 15% (el mismo criterio de aumento y disminución se aplicará a los porcentajes intermedios).*

- d) Desde este punto de vista, *cada empresa* pagará la cuota del seguro de riesgos de trabajo con una prima basada en los casos de riesgos de trabajo *que en ella ocurran durante un año calendario*, de conformidad con la fórmula transcrita (a partir de marzo de 1998). Naturalmente, las empresas clasificadas por ejemplo en clase IV *ya no tendrán desde marzo de 1998 los límites de 3.18550% y 6.12100%*; pero lo que es peor, muchas de ellas podrían llegar a pagar la cuota del seguro de riesgos de trabajo con una prima de hasta el 15% durante muchos años, si durante 1997 y otros años posteriores tuvieron casos graves de riesgos de trabajo (artículos 72 y 74 NLSS y noveno transitorio).
- e) Muchas personas han considerado que el nuevo procedimiento para determinar la prima de la cuota del seguro de riesgos de trabajo será más justo para las empresas que prevengan los riesgos de trabajo o limiten su gravedad. Esta opinión no es del todo verdadera, porque la fórmula contenida en el artículo 72 NLSS puede llegar a perjudicar a los patrones más de lo que hasta ahora se han dado cuenta; un porcentaje de incapacidad permanente parcial, por pequeño que sea, tiene un efecto espectacular en los resultados de la fórmula referida. Por esta razón, las empresas deben analizar y aplicar con mucho cuidado sus medidas de seguridad. El nuevo sistema para pagar la cuota del seguro de riesgos de trabajo, aparentemente favorece a las empresas; es más, esto fue lo que se dijo en la propaganda oficial. Pero la aplicación real de la nueva fórmula obliga a concluir lo contrario en muchos casos, y en especial si se toman en cuenta los resultados de los riesgos de trabajo que comúnmente ocurren en el sector industrial. En síntesis, los datos de los accidentes, enfermedades y porcentajes de incapacidad permanente parcial que hasta ahora «pueden ser absorbidos» por las actuales fórmulas de los índices de frecuencia, gravedad y siniestralidad, a partir de

1997 difícilmente lo serán. El beneficio o perjuicio de la nueva fórmula deberá verificarse en cada caso; lo que me interesa aclarar es que esta fórmula es, en términos generales, ferozmente recaudatoria, porque está basada principalmente en la gravedad de los riesgos de trabajo. Desde luego que esta fórmula ayudará a algunas empresas de servicios, a algunas empresas comerciales y en general a las que no tengan en sus estadísticas porcentajes de incapacidades permanentes.

- 6° Finalmente, con el nuevo sistema para calcular particularmente ‘la prima, porcentaje o factor de la cuota del seguro de riesgos de trabajo’, no tendrá sentido que cada tres años el IMSS revise la clasificación de todas las empresas de actividades determinadas (por ejemplo todas las productoras de refrescos) y las ascienda o descienda de clase por medio de un decreto del Ejecutivo Federal (artículo 7 del Reglamento). Sin embargo, el nuevo procedimiento del artículo 76 NLSS es todavía más agresivo que el del artículo 7 del Reglamento, porque cada tres años el Congreso de la Unión por iniciativa del Consejo Técnico del IMSS, deberá revisar el factor de la fórmula del artículo 72 NLSS (además, con autorización de la Asamblea General del IMSS puede ordenar esta revisión en cualquier momento). Las consecuencias fiscales de esto son imprevisibles. En otras palabras, la cuota del seguro de riesgos de trabajo no se determinará con base en un índice de siniestralidad ni en grados de riesgo fijos en una clase, sino individualmente de acuerdo con el resultado de la fórmula del artículo 72 NLSS, que exagera la gravedad de los riesgos de trabajo.

## **VI. CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES**

Los trabajadores tendrán cuentas individuales en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; éstas serán administradas por sociedades denominadas Administradoras de Fondos para el Retiro (artículos 159, 167-200 NLSS). Los bancos le entregarán los fondos

de las subcuentas del seguro de retiro a las Administradoras de Fondos para el Retiro que escojan los trabajadores; si los trabajadores no hacen esta elección, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro lo hará en su lugar por medio de disposiciones generales (decimocuarto artículo transitorio). El vigésimo octavo artículo transitorio dice que la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se reformará para regular a las Administradoras de Fondos para el Retiro (es decir, lo más importante en esta materia todavía no está legislado).

Cuando se retiren los trabajadores, podrán contratar un seguro de renta vitalicia y un seguro de supervivencia con la compañía de seguros que escojan, o mantener su saldo en la Administradora de Fondos para el Retiro, de la cual podrán hacer retiros programados (artículos 157, 164 NLSS). El gobierno garantiza a los pensionados por cesantía en edad avanzada y vejez una pensión de cuando menos un salario mínimo general vigente en el D.F. (artículos 170 a 173 NLSS).

## **VII. Aclaración**

En la página 61 del **Diario Oficial de la Federación** del 16 de enero de 1996, el IMSS publicó una aclaración (fe de erratas) de la Nueva Ley del Seguro Social, sobre errores de puntuación y de ortografía.

**VIII. ANEXO****APLICACIÓN DEL DECIMONOVENO ARTÍCULO  
TRANSITORIO DE LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

<b>Año</b>	<b>Cuota patronal</b> (art. 106 fracc. I LSS) prima en %	<b>Cuota patronal</b> (art. 106 fracc. I LSS) prima en %	<b>Cuota patronal</b> (art. 106 fracc. I LSS) prima en %
1997	(+.65) 13.9	(-.49) 6.0	(-.16) 2.0
1998	14.55	5.51	1.84
1999	15.20	5.02	1.68
2000	15.85	4.53	1.52
2001	16.50	4.04	1.36
2002	17.15	3.55	1.20
2003	17.80	3.06	1.04
2004	18.45	2.57	0.88
2005	19.10	2.08	0.72
2006	19.75	1.59	0.56
2007	20.40	1.10	0.40

© Índice General  
 © Índice ARS 15